



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220076655 DEL 29-12-2017

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220041445 del 27 de junio de 2017, interpuesto por LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La CNSC profirió la Resolución No. 20172220041445 del 27 de junio de 2017 “*Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002754 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227400 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR*”, en la que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.178.159, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227400 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR**, en la dirección calle 23c 70-50 manzana A, Interior 21 Apto. 201, en la ciudad de Bogotá D.C, o al correo electrónico lm.salazar436@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

El referido Acto Administrativo le fue notificado a la señora **LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR**, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el 31 de julio de 2017, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, es decir, entre el 01 y el 15 de agosto de la presente anualidad.

Ahora bien, dentro del término estipulado, la aspirante allegó a través del Sistema PQR de la CNSC, escrito contentivo del recurso de reposición, radicado en esta Comisión Nacional con el número 201708010065 del 01 de agosto de 2017.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220041445 del 27 de junio de 2017, interpuesto por LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR”

Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

El artículo 16 del Decreto No. 760 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 16°. (...) *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1 del artículo 74 dispone:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.*

De igual manera en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del CPACA, señala:

“Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos o tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes si a ello hubiera lugar”.

Así mismo, el CPACA señala frente a los requisitos que deben reunir los recursos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).”*

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220041445 del 27 de junio de 2017, interpuesto por LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR”

sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 20172220041445 del 27 de junio de 2017.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el Recurso de Reposición, se tiene que la señora **LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR**, allegó a través del Sistema PQR de la CNSC, escrito contentivo del recurso de reposición, radicado en esta Comisión Nacional con el número 201708010065 del 01 de agosto de 2017, en ejercicio de su derecho de contradicción, y comoquiera que la Resolución No. 20172220041445 del 27 de junio de 2017, le fue notificada el 31 de julio de 2017, se concluye que el recurso fue presentado en tiempo.

3.2. Requisitos del Recurso

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso presentado por la señora **LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Fundamentos del Recurso de Reposición

La recurrente funda su recurso en los argumentos que a continuación se transcriben:

“Después de haber hecho la revisión de los cargos del manual de funciones que hacen referencia a la misma área con los mismos conocimientos básicos, comunes y específicos por área, se encontró que los cargos: para profesional 2044 grado 01-0304-05-06-07-08-09-10 como los especializados cuentas (Sic) con requisito profesional núcleo básico del conocimiento en administración, contaduría pública y economía, por lo que excluyen solo a dos cargos 2044 grado 07-08 pagina 1077 y 1049 del manual de funciones publicado en la página web.

Dado este hallazgo en el cual la descripción de las funciones esenciales es similar con respecto al grado, se concluye que puede haberse presentado un error en la elaboración del manual de funciones, dado que el derecho de defensa interpuesto no respondió esta petición. Deseo manifestar el deber de saber si es o no un error involuntario en la elaboración del manual de funciones ya que en el caso que no sea un error debo saber porque excluyen a la profesión de economistas en la realización de las funciones del cargo, adicional por ser un cargo que sale a un concurso de méritos público no encuentro precedente ofertar un cargo excluyente y con errores.

Considerando un (Sic) que me encuentre idónea para desempeñar el cargo por mi profesión y que mis conocimientos al pasar el examen escrito lo demuestro considero que la Comisión del Servicio Civil debe vela porque las condiciones del empleo deber ser transparentes y sin errores”.

3.4. Trámite del recurso de reposición promovido

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 20172220041445 del 27 de junio de 2017 *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002894 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227400 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR”.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220041445 del 27 de junio de 2017, interpuesto por LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR”

Bajo este entendido, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se surtieron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y, en la actualidad la Universidad Manuela Beltrán, publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, basados en la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20176000144602 del 22 de febrero de 2017, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

“SINTESIS: El Aspirante al cargo de Profesional Universitario, LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR no cumple el requisito mínimo de educación toda vez que el título de economía aportado a folio 3 no se encuentra contemplado dentro de los núcleos básicos del conocimiento exigidos por la OPEC del cargo al cual postuló”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172210002894 del 03 de marzo de 2017 “Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227400 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR”.

Una vez evaluados todos los documentos presentados por la aspirante y en conclusión de la actuación administrativa, la CNSC decidió excluir a la señora LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, razón por la cual la citada señora presentó recurso de reposición, particularmente solicitando aclarar por qué el DANE, no incluyó dentro del Manual de Funciones y Competencias Laborales la formación académica de Economía, para el empleo con código OPEC No. 227400 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, o si esto obedece a un error en dicho Manual.

Al respecto, debe precisarse en primer lugar el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, establece respecto del empleo público lo siguiente:

“1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

*b) **El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia**, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo; (...)*. (Subrayado fuera de texto)

En desarrollo de lo anterior, la misma Ley 909 de 2004 establece las funciones y responsabilidades de las entidades cabeza del sector función pública para garantizar la aplicación de las normas de carrera y empleo público, de manera tal que para el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- señala en el literal n del artículo 14, lo siguiente:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220041445 del 27 de junio de 2017, interpuesto por LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR”

“(…) n) Determinar los parámetros a partir de los cuales las entidades del nivel nacional y territorial elaborarán los respectivos manuales de funciones y requisitos y hacer seguimiento selectivo de su cumplimiento a las entidades del nivel nacional…”

De igual manera en los literales c y d del numeral 2 del artículo 15 de la Ley en cita, respecto a las funciones específicas de las Unidades de Personal de las entidades señala:

*“(…) c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, **así como los manuales de funciones y requisitos**, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;*

*d) **Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos;**” (…)* (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, señala respecto a la obligatoriedad para las convocatorias:

*Artículo 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, **con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.***

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:

*(…) 5. Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el **perfil competencias requerido en términos de estudios**, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es un instrumento de administración de personal a través del cual se establecen las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad y **los requerimientos exigidos para el desempeño de estos**. Se constituye en el soporte técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos en una entidad u organismo¹, y es un acto administrativo de carácter general que goza de presunción de legalidad y tiene efecto vinculante.

El manual específico de funciones y de competencias laborales se orienta, entre otros, al logro de los siguientes propósitos:

- **Instrumentar la marcha de procesos administrativos tales como la selección de personal**, inducción de nuevos funcionarios, capacitación y entrenamiento en los puestos de trabajo y evaluación de desempeño.

Por lo tanto, uno de los insumos básicos para el proceso de planificación de las convocatorias a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa, es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, en el cual se determinan, no sólo las funciones a cumplir por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus empleos, sino también los requisitos (**educación y experiencia**) o competencias (saber - saber hacer - ser) necesarias para el desempeño de los mismos; y como ya ha sido ampliamente ilustrado **corresponde exclusivamente a la entidad determinar los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales** de acuerdo con la normatividad señalada al respecto, en este caso liderada por el DAFP.

¹ Guía para establecer o ajustar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales: ESAP – DAFP 2010

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220041445 del 27 de junio de 2017, interpuesto por LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR”

Siguiendo los lineamientos establecidos en materia de administración de personal, el DANE adoptó mediante Resolución No. 2326 de octubre 30 de 2015, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – DANE*”; que sirvió de base para la planeación de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE. En consecuencia, en el momento en que una entidad inicia el proceso de selección y en la etapa preparatoria, **entrega** a la Comisión Nacional del Servicio Civil la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- la cual contiene: el empleo a proveer (denominación, código, grado, asignación salarial y ubicación) **y los requisitos establecidos en dicho manual**, que el posible aspirante debe cumplir para participar en el proceso de selección **en términos de educación y experiencia**; por lo que, **es la entidad la única responsable de definir los requisitos para el desempeño de los empleos a proveer**, ello siguiendo las directrices que en esta materia se establecen; señalando que una vez definida dicha oferta de empleos, así como el Manual de Funciones, la CNSC le suministra a la Entidad, en este caso al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, el aplicativo para que el funcionario responsable en la Unidad de Personal o quien haga sus veces, registre en el mismo la oferta de empleos, de tal manera que contenga todas las especificaciones detalladas en el manual de la entidad, sin que la CNSC intervenga de manera directa en el registro de la información. Una vez culminado el registro y certificado por el nominador de la entidad, tanto la CNSC como la entidad proceden a la publicación y divulgación de la OPEC para dar inicio de manera formal a la Convocatoria, en las respectivas páginas web de las entidades.

Así las cosas, los requisitos mínimos exigidos para cada uno de los empleos ofertados obedecen, como ya fue manifestado, a la información reportada en los manuales específicos de funciones de la Entidad “*Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE*”, para la publicación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, por tal razón debe cumplirse **taxativamente** y de **manera integral**, por cuanto es el estándar mínimo que los aspirantes deben demostrar para continuar con el proceso de selección, en tanto este corresponde a las necesidades del servicio y de la institución.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 y su párrafo 3, que señala:

*“Artículo 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, **las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones**, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación (...)*

*(...) Parágrafo 3. **En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales**, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”. (Énfasis fuera del texto)*

En consideración a lo expuesto, queda claro que el DANE al no incluir dentro del manual de funciones y competencias laborales el núcleo básico de conocimiento de *Economía*, el mismo no podía tenerse en cuenta para validar el cumplimiento de los requisitos mínimos en el evento de que alguno de los aspirantes presentara formación académica en esta disciplina, en tanto admitirlo iría en contra de las normas establecidas en la convocatoria, por cuanto el DANE de manera puntual desde el manual de funciones determinó que para el empleo 227400 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, el requisito mínimo de educación era *Título profesional del núcleo básico del conocimiento en Administración; Contaduría Pública*, y como se argumentó en la Resolución recurrida, la formación académica en *Economía* no hace parte de los núcleos básicos exigidos, motivo por el cual no es válido para cumplir este requisito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220041445 del 27 de junio de 2017, interpuesto por LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR”

Es importante señalar que en el Acuerdo de convocatoria se advirtió a los aspirantes sobre la obligación de verificar el cumplimiento de requisitos mínimos previo a la inscripción, tal y como se puede observar en el artículo 9 del Acuerdo 534 de 2015, en el que se establecieron los requisitos generales de participación en el proceso de selección, dentro de los cuales se destaca el contenido en el numeral 2 que dispone: *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, del DANE.*

Así mismo en el artículo ibídem se previó: *El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante.*

Por otra parte, el artículo 13 del acuerdo en mención, dispuso lo siguiente en los numerales 4,5 y 6:

(...)

4. *El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, publicados en la página www.cnsc.gov.co, en el link “Convocatoria No. 326 de 2015 DANE” o en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, si es del caso, para ejecutar el concurso abierto de méritos.*

5. *Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo 9 del presente Acuerdo.*

El aspirante, no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión.

Lo anterior, demuestra claramente que la aspirante aceptó las condiciones establecidas para el proceso de selección, por lo que el cumplimiento de requisitos debía ser verificado previo a realizar su inscripción, siendo de su exclusivo resorte probar que contaba con las condiciones requeridas en la OPEC para el ejercicio del empleo.

Finalmente, debe entender que los requisitos para cada empleo se establecen de manera independiente por parte de la entidad en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, por lo que no es de recibo el argumento de la recurrente, en el sentido de señalar que para otros empleos si se admite la profesión de economía. Bajo este entendido, al no encontrarse defecto o causa, que desvirtuó la legalidad de la decisión recurrida, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 20172220041445 del 27 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 558 de 2015, es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la Resolución No. 20172220041445 del 27 de junio de 2017 y, en consecuencia, **confirmar** en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se resolvió excluir a la señora **LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR** inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227400 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, del proceso de selección adelantado en el

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220041445 del 27 de junio de 2017, interpuesto por LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR”

marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la señora **LAURA MARCELA SALAZAR VILLAMIZAR**, en la dirección calle 23c 70-50 manzana A, Interior 21 Apto. 201, en la ciudad de Bogotá D.C, o al correo electrónico lm.salazar436@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** el contenido del presente Auto, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: director.326dane@umb.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johana Patricia Benítez Páez- Asesora Despacho
Preparó: Tatiana Giraldo Correa- Abogada Convocatoria 326 de 2015 DANE